

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía que correspondió por reparto el 13 de enero de 2022.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 15 de febrero de 2022.



CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Diecisiete de febrero de dos mil veintidós. -

Auto Interlocutorio N°255

Radicado N°666824003002-2022-00029-00

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

CORPORACIÓN UNIVERSITARIA SANTA ROSA DE CABAL -UNISARC-S S.A.S

VS WILMAR FERNANDO ALZATE CORREA

Del estudio de la demanda, se observan las siguientes falencias que tendrán que subsanarse así:

1-Debe indicar desde que fecha pretende hacer uso de la **cláusula aceleratoria**, lo anterior para el cobro de los intereses de mora, teniendo en cuenta que según el tenor literal del título valor, no se pactó el cobro de intereses corrientes, esto quiere decir intereses de plazo (inciso 3° artículo 431 del C.G.P). Ante ello, debe dar claridad a la **pretensión 1.2**. Indicando lo respectivo (art. 82-45 del C.G.P.)

2- Deberá la parte dar cumplimiento en lo pertinente a la exigencia de que trata el inciso 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, es decir: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*. Lo anterior, en el entendido que si bien aportó dirección para efectos de notificar al demandado, no informó cómo la obtuvo, no hizo lo propio aportando las evidencias correspondientes o informando por qué no las adjunta; así como tampoco juramentó que dicha dirección corresponde a la utilizada por la persona a notificar, juramento que si bien no está atado a ninguna solemnidad porque se entiende prestado con la petición, no exime a la parte de su deber de hacerlo en la demanda tal como lo exige la disposición legal.

3-No adjuntó Certificado de Existencia y Representación Legal de CORPORACIÓN UNIVERSITARIA SANTA ROSA DE CABAL -UNISARC-S S.A.S.

4-De otra parte y como quiera que esta funcionaria considera que no es dable exigir el documento original soporte de la ejecución, lo cual obedece a la aplicación del inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 y artículo 78-12 del C. General del Proceso, se estima pertinente desde ya recordar a la parte demandante bajo la última

disposición citada que: “son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.” En tal sentido y sin que constituya inadmisión de la demanda, deberá manifestar para efectos de que quede constancia en el expediente, si en efecto tiene en su poder el original del acta de conciliación y el pagaré soporte de esta ejecución y el lugar donde se encuentran.

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806/20, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA SANTA ROSA DE CABAL -UNISARC-S S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicados en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Sobre la personería judicial se resolverá una vez subsanada la glosa correspondiente.

Notifíquese,

NOTIFÍQUESE



OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

Estado 26
Del 18-02-2022

Firmado Por:

**Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ed90de9ab60342043230fc672c1489114880c61ea5483f3d0215835310e92f**

Documento generado en 17/02/2022 02:46:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**